

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2010-00354-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2010-00354-00 seguido por CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA contra NELSON MIGUEL MONTEJO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d07ae99128a4d28b5e1bd4c2378ab50c7854b923e3a6845b6140d06a9e21e**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00146-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b7ce6bd4cb1129c1a5d8a3cc0f422b2e76c22f314ae7f7a74b9833a000cde**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00659-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a74d6a418032e44c3abfa4c2fcad209278d9df4274962f4c99e3bb9ac5cd5**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00257-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2012-00257-00 seguido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS Y OTRO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora hace referencia a un capital y a fechas diferentes para el cobro de intereses, a las ordenadas en el mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2012, en tanto que tampoco tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho, así como la suma de los abonos efectuados a la obligación por la parte demandada, los cuales ya fueron cobrados en su momento por la togada, como se demuestra en el oficio DJ 20160101 procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA visto a folio (97) Cl, donde certifica que le fueron entregados a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.386.658 el día 31 de julio del 2015.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha 09 de junio de 2016, se le advirtió a la profesional del derecho su deber de cuidado sobre futuras informaciones proporcionadas al despacho respecto de los títulos de depósito judicial, la advertencia fue hecha con miras a que se tenga en cuenta el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que le incumben como apoderada y de esta manera evitar la posible incursión en alguna de las conductas previstas en la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que realiza la memorialista, en lo atinente a que se requiera al BANCO AGRARIO y a la OFICINA JUDICIAL; en primera instancia se le hace saber, que revisado el Portal del Banco Agrario, no se observa consignación alguna por parte de los demandados; sin embargo en aras de tener certeza, sobre consignaciones adicionales realizadas a la presente ejecución, se procederá a requerir en tal sentido a las entidades antes mencionadas.

Por lo anterior, se ordena Requerir al BANCO AGRARIO y a la OFICINA JUDICIAL para que procedan a informar a esta sede judicial, si existen depósitos judiciales pendientes de cobro que correspondan a descuentos realizados a los demandados **JUAN CARLOS OROZCO BARRERA**,

identificado con C.C. No. 88.258.622 expedida en Cúcuta, **YOVANY ALEXIS DIAZ ALBA** identificado con C.C. No. 88.241.600 expedida en Cúcuta, y **JHON WILLIAM CARDENAS PEREZ** identificado con C.C. No. 79.746.379 expedida en Bogotá, y que correspondan a esta ejecución.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA** y al **BANCO AGRARIO** a través del correo electrónico para que procedan a remitir la información aquí solicitada. **El Oficio** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff45d2f4232ed4e8794a5e8584d56d3614c5b46a50bcdccad8088e9d9b567f**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00083-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac91fc3312f206956e7ca31e93e6a72c729030a2079d134006ca42187595976**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00361-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2014-00361-00 seguido por CARMEN PEREZ contra LEIDY CARRILLO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793966c7ac3b229a8cd7ef4ce34045c1783dcb731981b4066a3fe1d0e42f8968**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00743-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57789107cd5be858546ac6cebbd19e33e5f6963410bf69712336e45a864bffb

Documento generado en 27/02/2023 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-003-2016-01242-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f984d97fe67a43df8f594fceb36551837c8141e444e8752726a2625d6031b9a3**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-003-2016-01272-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8483e5f83b1287dc4b7e8e80904920ad06f5772c6b3f1215645a7190fcea89**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-003-2016-01273-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975974178267fa69768c1a6e389a4e91204aa494c98ec2e1e40ea3764c208fb**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-002-2016-01296-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d9f6b99f69c0005108b3e66d912fd873c323e56ed76716bb9d85599b8de2d1

Documento generado en 27/02/2023 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-002-2016-01340-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce67ad2ca94bbadb8a31c013bbf04ac0c0573a485996169c4a016afb614e1a39**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00820-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673b97fef378d07f6deed602b2c942e8f1331cb51421fd6b6bf8b778ad7758a**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00910-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0226865480ea4aa896e76657639f9b2c458dc5be87bfd4c535d4a8db3d865e7

Documento generado en 27/02/2023 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00948-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2017-00948-00 seguido por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO contra MARCO ANTONIO MERCHAN ARIAS Y OTRO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae54b52da302c05d4bc93c7a53cb777fe83c11864a19053168eb2db628e52892**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01045-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4653a4052f74b00730f882c5d6c5f0af5cce0ad8e2b7fccee6623ab011eafc47**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00359-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-00359-00 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, revisado el expediente, no se observa que se haya proferido sentencia o en su defecto auto de seguir adelante la ejecución; sin embargo, se evidencian cotejados allegados por la parte actora, que cuentan sobre la notificación realizada al demandado JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ, a la dirección física, los cuales cumplen con lo establecido en el estatuto procesal que rige la materia, es decir, que se encuentra debidamente notificado por **ESTADO** del auto que libró mandamiento de pago, sin que se evidencie que haya acatado tal llamado en aras de ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, por las razones anteriormente señaladas, no es posible tener en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no es el momento procesal oportuno, y en su defecto, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculados en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por cuanto no es el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2018, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

CIUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.770. 000.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e31be1b5798956ad2d9d0d7c126bd2ddaaf895e976d64444826cc8e3eb1b04**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: SIMULACIÓN
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00173 00
DEMANDANTE: DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO CC 88.247.623
DEMANDADO: SMILER ROPERO CONTRERAS CC 1.090.459.143
MAYERLI ROPERO CONTRERAS CC 1.090.380.546

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dispondrá fijar el día **JUEVES 30 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4c1f6245b66ff973aac9a33adc7c032a2aae2ea3f6a28a6273acb47ae75e8**

Documento generado en 27/02/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

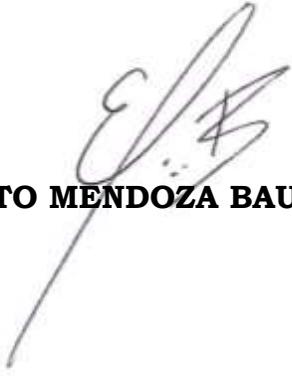
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00483 00
DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO CC 63.489.457
DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES CC 91.542.642

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 031, en el cual la **Doctora ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL**, le **SUSTITUYE** poder al **Doctor LUIS JESUS SANCHEZ AYALA**, procede éste Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor LUIS JESUS SANCHEZ AYALA**, identificado con **C.C. 88.261.900** y con **Tarjeta Profesional No. 332.440**, como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4719ef7e34bfdcdcae5f9b6f079d94faffe4cf65fdb54a52327a48345eccf2f0**

Documento generado en 27/02/2023 05:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00316-00
DEMANDANTE: MONICA VASQUEZ CORREA
DEMANDADO: COMPROSE S.A.S

**San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir en cumplimiento de fallo constitucional radicado 54001310300320230004300 decidido por el superior jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito, procediéndose a obviar los turnos dados a cada expediente por este Despacho y decidir en esta instancia lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **22 de agosto de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El recurrente cimienta su recurso en que dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante auto del pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), donde se dispuso no acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por este extremo procesal y en consecuencia, ordenó notificar a la parte demandada en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito de esta acción ejecutiva.

Añade el recurrente que, la carga impuesta fue cumplida por el togado el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo cual procedió a allegar al despacho prueba de ello. En el mismo escrito se solicitó nuevamente el respectivo emplazamiento y designación de curador ad-litem del demandado, petición que a la fecha el despacho no ha resuelto.

Ante los argumentos expuestos, resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 22 de agosto de 2022, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado (tal como se evidencia en constancia realizada por la sustanciadora del despacho, visible a folio 032 del expediente digital), encontrando que efectivamente el 25 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial a través del cual allega los cotejos que dan fe, que la parte actora cumplió con la carga impuesta, dentro del término impuesto; que dicho memorial no se había cargado al expediente por el mismo cumulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer; máxime si se tiene en cuenta que cuando fue presentado tal memorial el termino para decretar dicha terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto tal terminación.

Finalmente, teniendo en cuenta primero que en efecto el cotejado fue allegado dentro del término perentorio y segundo que del mismo se

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

evidencia que no resultó posible la notificación del demandado, se hace necesario reponer el proveído recurrido y como consecuencia en aras de garantizar el debido proceso y el legítimo derecho de defensa que le asiste a la demanda, se accederá a la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo activo, por se procedente se ordenada el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la aquí demandada **COMPROSER S.A.S. EN LIQUIDACION.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **22 DE AGOSTO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 22 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la aquí demandada **COMPROSE S.A.S. EN LIQUIDACION**, procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ddcaf60391e8de7155f59a3d8cd9600b18957265138b07519bcdcb45987ab6**

Documento generado en 27/02/2023 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>